

ORDENANZA Nº 109

REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES URBANISTICAS

I. FUNDAMENTO Y OBJETO.

ARTICULO PRIMERO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 711.955, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Actuaciones Urbanísticas que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

ARTICULO SEGUNDO

El objeto de esta tasa esta configurado por la actividad municipal desarrollada con ocasión de la tramitación de determinados Instrumentos de Planeamiento y Ejecución urbanística, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Ayuntamiento por la vigente Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, tendente a la fiscalización de la adecuación de los actos de uso del suelo a las normas urbanísticas vigentes.

II. HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO TERCERO

1. El hecho imponible del tributo esta determinado por la realización de oficio o a instancia de parte, de la actividad municipal que constituye su objeto.

2. Son manifestaciones concretas del hecho imponible las actividades realizadas por los servicios municipales competentes en orden a la tramitación y ultimación de:

a) Planes de Sectorización.

b) Planes Parciales.

c) Planes Especiales.

d) Estudios de Detalle; solicitudes de innovaciones del Planeamiento General o del Planeamiento de desarrollo de ordenación intermunicipal; innovación de los Planes de Sectorización, Planes Parciales, Planes Especiales y Estudios de Detalle.

e) Actuaciones de interés público en el suelo no urbanizable a través de Planes Especiales y Proyectos de actuación.

f) Proyectos de Reparcelación voluntaria y Reparcelación económica.

g) Certificaciones administrativas de aprobación de Proyectos de Reparcelación y operaciones complementarias al objeto de su inscripción Registral.

h) Tramitación de Estatutos y Bases de Actuación en Juntas de Compensación y para otras Entidades urbanísticas colaboradoras o de conservación, así como la iniciativa para el establecimiento del sistema de actuación por compensación.

i) Gestión a iniciativa del agente urbanizador y expediente de liberación de expropiación.

j) Solicitud de Unidades de Ejecución y cambios de sistema de actuación.

k) Convenios de gestión.

l) Compensaciones monetarias sustitutivas y transferencias de aprovechamientos.

m) Constitución de entidades urbanísticas colaboradoras: Asociaciones administrativas de colaboración y Entidades de conservación.

n) Cualesquiera otras actividades urbanísticas gravadas en las Tarifas de la presente Ordenanza.

III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

ARTICULO CUARTO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación por los interesados de la solicitud de aprobación municipal del correspondiente instrumento de planeamiento o ejecución urbanística, o en la fecha de petición de la realización municipal de la actividad urbanística gravada por esta Tasa.

2. En el supuesto de Expropiaciones Forzosas a favor de particulares, nace la obligación de contribuir en el momento de presentación de las preceptivas Hojas de Valoración.

IV. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES.

ARTICULO QUINTO

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible del tributo.

ARTICULO SEXTO

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas referidas en los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

ARTICULO SEPTIMO

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. BASES, TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTAS.

ARTICULO OCTAVO

Las Bases Imponibles, configuradas por la diferente naturaleza de los Instrumentos de Planeamiento y **Ejecución** Urbanística, y el resto de los elementos cuya aplicación determina la cuota tributaria se especifican en las tarifas contenidas en el Anexo 1 de la presente Ordenanza.

VII. NORMAS DE GESTION, DECLARACION E INGRESO.

ARTICULO NOVENO

El sujeto pasivo a cuya solicitud se inicia la realización de la actividad administrativa objeto de esta Tasas, vendrá obligado a presentar, junto a dicha solicitud y con independencia de la documentación exigida por las normas urbanísticas, autoliquidación de la Tasa en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, con la certificación mecánica de la Entidad bancaria autorizada referente al ingreso de la cuota autoliquidada. Dicha autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta del ingreso previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, en caso de no ser subsanado el defecto, la caducidad del Expediente.

El ejercicio de las competencias administrativas en materia tributaria referentes a la gestión, liquidación y recaudación en período voluntario de la presente Tasa queda atribuido a la Gerencia Municipal de Urbanismo, quedando reservadas al Ayuntamiento las relativas a la inspección y recaudación ejecutiva.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO DECIMO

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 6 de noviembre de 2003, ha quedado elevada automáticamente a definitiva al no existir reclamaciones contra la misma, será de aplicación a partir de 1 de enero del año 2004 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I

TARIFA ORDENANZA FISCAL 109. TASA POR ACTUACIONES URBANISTICAS

TARIFA Nº 1: .- INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANISTICO.

EPIGRAFE 10.-

Por cada uno de los instrumentos planeamiento urbanísticos epigrafiados a continuación que se tramite de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Urbanística de Andalucía, se satisfará, con un mínimo de 897,45 euros, la cuota resultante del producto de los dos factores expuestos en la nota común 1ª de este epígrafe.

EPIGRAFE 10.1. Artículo 32 Ley 7/2002 Urbanística de Andalucía

- a) Planes de Sectorización
- b) Planes Parciales
- c) Planes Especiales
- d) Estudios de Detalle
- e) Catálogos

EPIGRAFE 10.2. Artículo 36 Ley 7/2002 Urbanística de Andalucía

Propuestas o Peticiones de Innovación del Plan General o del Plan de Ordenación Intermunicipal (Innovación de los PS, PP, PE, ED, Catálogos).

EPIGRAFE 10.3. Artículos 42 y 43 Ley 7/2002 Urbanística de Andalucía. Actuaciones de interés público en suelo no urbanizable.

- a) Planes Especiales en suelo no urbanizable.
- b) Proyectos de actuación en suelo no urbanizable.

Nota Común 1ª:

1º) El importe derivado de aplicar a los módulos de superficie del suelo el tipo monetario que refleja la escala A), contemplada en el siguiente número, y

2º) Un coeficiente corrector, determinado en función del índice de edificabilidad de la superficie comprendida en el Instrumento y reflejado en la Escala B) del siguiente número.

2.- Las Escalas a que se refiere el número anterior con las que a continuación se especifican:

ESCALA A)

SUPERFICIE COMPRENDIDA EN EL INSTRUMENTO URBANÍSTICO

Por cada 100 m2 o fracción:	Euros
Hasta 50.000 m2	3,07
Exceso de 50.000 m2 hasta 100.000 m2	2,31
Exceso de 100.000 m2 hasta 250.000 m2	1,79
Exceso de 250.000 m2 hasta 500.000 m2	1,35
Exceso de 500.000 m2, en adelante	0,92

ESCALA B)

INDICE DE EDIFICABILIDAD

COEFICIENTE CORRECTOR

- De 0 a 0,331,00
- De 0,34 a 0,501,75
- De 0,51 a 0,752,50
- Mayor de 0,75 3,00

EPÍGRAFE 11.- ELABORACIÓN DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO A PETICIÓN DE PARTE.

La cuota a abonar por este concepto coincidirá con la Tarifa mínima que tenga establecido el Colegio Oficial correspondiente por el mismo acto, o en su defecto, por la última que hubiera estado vigente, actualizada en función de los índices de precios al consumo acumulados desde el ejercicio siguiente al de cese de la vigencia de dicha Tarifa mínima.

TARIFA Nº 2: INSTRUMENTOS DE EJECUCIÓN URBANISTICA.

EPIGRAFE 20.- PROYECTOS DE REPARCELACIÓN, DE DELIMITACION DE UNIDADES DE EJECUCIÓN, DE BASES Y ESTATUTOS DE JUNTAS DE COMPENSACIÓN Y OTRAS ENTIDADES URBANÍSTICAS COLABORADORAS.

Por cada uno de los instrumentos de gestión urbanística epigrafiados, se satisfará la cuota derivada de la aplicación de los parámetros y elementos comprendidos en las Escalas A) y B) anteriores, corrigiendo, en su caso, el resultado mediante la aplicación de los coeficientes y/o cuotas mínimas siguientes:

COEFICIENTE CORRECTOR
CUOTA MINIMA (EUROS)

Epigr. 20.1.- Proyectos de Reparcelación, Reparcelación Voluntaria y Económica	1,00 898,16
Epigr. 20.2.- Certificaciones Administrativas de aprobación de Proyectos de Reparcelación y operaciones complementarias al objeto de su inscripción registral.	1,00 898,16
Epigr. 20.3.- Tramitación de Estatutos y Bases de Actuación e Iniciativas para el establecimiento del sistema de actuación por compensación	0,80 718,53
Epigr. 20.4.- Gestión a iniciativa del Agente Urbanizador y Expediente de Liberación de Expropiación	0,80 718,53
Epigr. 20.5 .- Delimitación de Unidades de Ejecución y Cambios de sistema de Actuación.	0,50 449,08
Epigr. 20.6.- Convenios Urbanísticos de Gestión.	0,50 449,08
Epigr. 20.7.- Compensaciones Monetarias sustitutivas y Transferencias de Aprovechamientos.	0,50 449,08
Epigr. 20.8.- Constitución de Entidades Unbanísticas Colaboradoras: Asociaciones Administrativas de Cooperación, Entidades de Conservación	0,50 449,08

EPIGRAFE 21.- PROYECTOS DE URBANIZACION Y PROYECTOS DE OBRAS ORDINARIAS DE URBANIZACIÓN.

Por cada proyecto que se tramite con arreglo a las disposiciones de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Urbanística de Andalucía, se abonará, con un mínimo de 449,07 euros, la cuota resultante de aplicar al coste real y efectivo del proyecto el tipo de gravamen del 1,32%.

EPIGRAFE 22.- EXPROPIACIONES FORZOSAS A FAVOR DE PARTICULARES.

Por cada expediente que se siga se satisfará la cantidad resultante de aplicar un tipo de 0,092 euros/m² a la total superficie expropiada. Dicho tipo se elevará a 0,276 euros/m² si existieran edificaciones asimismo objeto de la expropiación.

EPIGRAFE 23.- INFORMACIONES URBANÍSTICAS.

Epigr. 23.1.- Informaciones urbanísticas: 18,00 euros

NOTA A LA TARIFA.

Cuando las actuaciones urbanísticas objeto de esta Tasa se desarrollen dentro de la zona del Casco Histórico delimitada en la documentación elaborada para la aprobación inicial del Plan especial de protección del conjunto histórico y catálogo, no incluidos en unidades de ejecución, cuyas vías tengan asignada la categoría fiscal 4ª o inferior, la cuota resultante se reducirá en un 50%.